000483/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. J. M. c/ L. J. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 483/2016, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 520/2014) por haber interpuesto la progenitora a fs.139, recurso de apelación contra la resolución de fs. 121 que rechaza el pedido de nulidad interpuesto por la parte.

I.- La recurrente se agravia porque se rechazó sin sustanciación la nulidad interpuesta contra las actuaciones realizadas por la Asesora de Familia luego del desarchivo del expediente que culminó con el dictado de la medida de protección de fs.59. Manifiesta que la falta de notificación a su parte del desarchivo de las actuaciones conculca su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Remite a las constancias del expediente y sostiene que la petición de la Asesora de Familia significó la reconducción del proceso de violencia familiar en una medida de protección con base en lo actuado por su parte. Aduce que medidas requeridas por la Asesora debieron tramitar por incidente separado y ser sustanciadas con los interesados. Alega que la falta de notificación del trámite impidió a su parte el debido contralor de las pruebas e informes colectados. Solicita se declare la nulidad de los actos celebrados con posterioridad al desarchivo del expediente o, en su caso, se le corra traslado a su parte a fin de poder realizar las presentaciones que estime procedentes. Hace reserva del caso federal.

2.- A fs. 156, contesta la vista la Sra. Asesora de Familia y solicita el rechazo del recurso.

II. Tratamiento de los agravios.

La medida dictada a fs. 59, consistió en la suspensión provisoria del régimen de comunicación paterno filial entre el Sr. J. E. L. y su hijo, E. L. B., por el término de cuatro meses no fue recurrida por el Sr. L.

Sin perjuicio de lo manifestado, se destaca que, como se ha señalado en la instancia de grado, el fin perseguido por la medida ha sido proteger los derechos del niño y otorgar la debida tutela a los intereses afectados. Estos intereses son representados por la Sra. Asesora de Familia conforme lo prevén las disposiciones del art. 103 inc. b) del CCyC (actuación primaria y complementaria del Ministerio Público).

La tutela anticipada requerida, estando involucrados los derechos e intereses de un niño que por su escasa edad, carece de recursos propios y necesita de especiales cuidados, justifican la intervención de los organismos estatales y el dictado de las medidas previa sustanciación con la progenitora, que ha podido ejercer su derecho de defensa y recurrir la decisión por lo que, no se advierte la existencia de vicios del proceso o que se haya conculcado su derecho de defensa.

En tal contexto, no corresponde declarar la nulidad de los actos procesales, teniendo en cuenta que el pedido de desarchivo de las actuaciones (fs.39) y su posterior concreción porque no le causa perjuicio alguno a la recurrente.

La actuación, además, tiene su génesis

en la denuncia realizada por las autoridades escolares de la institución a la que asiste el niño y la recurrente ha podido tomar conocimiento del caso y ejercer su defensa por medio de las impugnaciones realizadas, extremo que evidencia la falta de violación al derecho de defensa y debido proceso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de grado.

III.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden. No se regulan honorarios conforme las disposiciones del art. 3 de la ley de aranceles para profesionales (Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la progenitora de fs. 139 y confirmar la resolución de fs. 121.

2) Costas de la alzada por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.119 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS